

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00464-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado (s)	MARÍA RITA PRIOLO CASARRUBIA

Visible a folio 3 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en que se decrete la suspensión provisional de la Resolución N° VPB 7910 de 16 de febrero de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición modificando la resolución GNR 249951 de 18 de agosto de 2015 y se reliquidó la pensión de vejez de la señora María Rita Priolo Casarrubia, en cuantía de \$1.813.422.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término establecido en el citado artículo 233 del CPACA; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folio 3 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término establecido en el citado artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR ACUMULACION

Clase de Proceso	ACCION DE GRUPO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00495.00
Demandante (s)	JOSE ANGEL BARRIOS MARTINEZ Y OTROS
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se informa por parte de la Secretaría de esta Corporación mediante oficio N° DCS 2018- 00454/1094, que la Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión -Dra. Diva Cabrales Solano, con auto de 22 de noviembre de 2019, ordenó la acumulación del proceso de la referencia al que viene siendo tramitado por aquella con radicado N° 23.001.23.33.000.2018.454.00, por lo que solicita el envío del expediente que convoca.

Así entonces, atendiendo a la decisión proferida por la citada Magistrada, se ordenará la remisión del expediente al Despacho que aquella dirige, para que se continúe con el trámite del asunto; y se ordenará por Secretaría, comunicar de ello a las partes. Y se

DISPONE:

PRIMERO: *Remitir* el expediente de la referencia a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación – Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano, en atención al auto de 22 de noviembre de 2019, que resolvió acumular el proceso, al que viene siendo tramitado por aquella bajo radicado N° 23.001.23.33.000.2018.454.00.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO NO CONCEDE RECURSO

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.33.000.2014-00455-00
Demandante (s)	Liliana Agamez Camacho y otros
Demandado (s)	NACIÓN – INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la vinculada al asunto de manera oficiosa como parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el auto de fecha 25 de julio del año 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de julio del año 2019¹, se resolvió de manera oficiosa vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en calidad de demandada al considerar que la vía donde ocurrieron los hechos narrados en la demanda se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Contra la providencia mencionada anteriormente la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, interpuso recurso de apelación argumentando que el Tribunal no puede incluir de oficio nuevos demandados diferentes de los que el demandante en su derecho de acción quiso llamar.

Así las cosas, es del caso resaltar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y a su tenor literal prescribe:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primea instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

¹ Ver folio 837 del expediente.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)."

De la lectura de la noma transcrita se observa que queda excluido de dicha previsión el auto que vincula de manera oficiosa a un demandado, por lo cual el recurso de apelación impetrado resulta improcedente. Ahora bien, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI argumenta que el recurso de apelación por ella interpuesto es procedente por cuanto el artículo 226 del CPACA², así lo prescribe, empero no le asiste la razón por cuanto esa norma hace referencia a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros y en el *sub judice* se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en calidad de demandada.

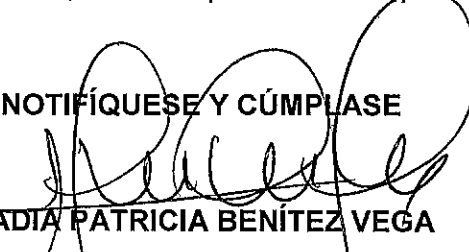
Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el auto de fecha 25 de julio del año 2019, conforme lo motivado.

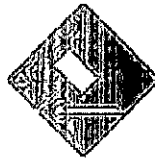
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00279.01
Demandante (s)	FRANCISCO MANUEL VASQUEZ CASTRO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MINISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

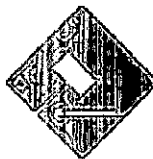
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00238.01
Demandante (s)	MAURICIO ANDRES GANDARA Y OTROS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

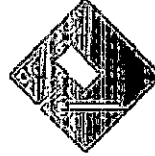
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00557.01
Demandante (s)	RAMIRO CACUA CARDOZO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

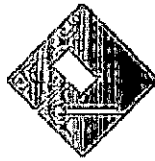
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.006.2014.00437.01
Demandante (s)	LUIS BUEN DIA DORIA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Clase de Proceso	ACCION DE POPULAR
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00568-01
Demandante (s)	ALBERTO ANTONIO MARTINEZ COGOLLO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 y 322 del CGP, se admitirá.

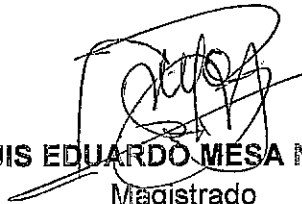
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

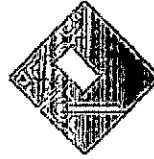


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2014.00314.01
Demandante (s)	MERLE SUSANA USTA GONZALEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

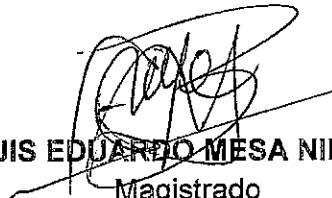
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00481.01
Demandante (s)	OSCAR MAURICIO MONTERROSA CARDOZO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

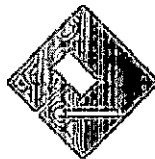
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00285.01
Demandante (s)	SALVADOR ARTEAGA RAMOS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

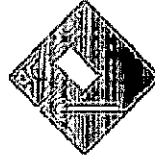
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00167.01
Demandante (s)	SANDRA MARCELA ANGULO RODRIGUEZ
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNANRDO DEL VIENTO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

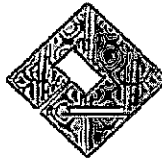


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00184.00
Demandante	Eperfina León Cárdenas
Demandado	Municipio de Momil

Procede el Tribunal a pronunciarse frente al conflicto negativo de jurisdicción provocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 19 de octubre del año 2016, que sirvió de título ejecutivo dentro del asunto, asimismo planteó el conflicto negativo de jurisdicción ordenando el envío del asunto a este Tribunal.

Consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, que el Juez Civil del Circuito de Montería actuó con falta de jurisdicción, pues es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para decidir sobre las condenas a cargo de la entidad territorial demandada, municipio de Momil, en virtud del artículo 82 del CCA, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo, según la interpretación armónica de los artículos 16, 138 inciso primero y 139 inciso segundo del C.G.P, determinó que, como el juez nunca declaró su falta de jurisdicción, la nulidad por carecer de ésta, es a partir de la sentencia, inclusive.

CONSIDERACIONES

Leída la demanda, se observa que en este caso existe una pretensión cuyo objeto es que el Municipio de Momil sea condenado en virtud de actividades ejercidas por este referidas a la suscripción de un convenio de pago por el señor Alcalde de dicho municipio, el Asesor Jurídico de esa la entidad y la señora Eperfina León Cárdenas, demandante dentro del asunto.

De suerte que, conforme a lo prescrito en el artículo 82 del CCA, normativa vigente a la fecha de la presentación de la demanda – 01-12-2009 -¹, “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley”, por consiguiente, se colige que el asunto es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

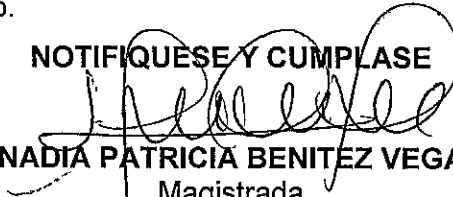
Definido que el asunto puesto a consideración del Tribunal efectivamente es del conocimiento de esta jurisdicción, y luego de una revisión a los hechos y pretensiones formulados en la demanda primigenia es posible concluir que la misma se enmarca en el medio de control de reparación directa. Por lo tanto, se solicitará al accionante que adecue la demanda para proceder a su admisión, para tal efecto, se concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: Requírase al actor a fin de que adecue la demanda a las exigencias consagradas en el artículo 86 del C.C.A. asimismo deberá dar cumplimiento a las demás normas pertinentes. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 16 vuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00469-00
Demandante (s)	Germán Andrés Angulo Martínez
Demandado (s)	Acto de elección del señor Rubén Darío Tamayo Espitia como Alcalde del Municipio de Planeta Rica

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el señor Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos, quien solicita la separación de este expediente habida cuenta de los presupuestos articulados en las reglas 130, 133 y 134 del CPACA, conexos con el artículo 141-9 del CGP, manifiesta que su esposa fue la Secretaria de Gestión Administrativa del accionado durante el cuatrienio 2012-2015, cuando fungió como Alcalde Municipal de Planeta Rica, cargo cuya naturaleza es de confianza. Asimismo afirma que su hermano si bien es cierto nunca fue contratista de la administración durante ese mismo lapso, participó como ingeniero civil en obras realizadas para el municipio, finalmente afirma que ha sido amigo del accionado.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Con respecto a las características de la causal invocada el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”¹

Hace énfasis la alta Corporación en el ámbito subjetivo de la causal invocada concluyendo que cuando esta se pone de presente no se hace necesario la ratificación del enemigo o amigo.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el señor Procurador doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos, pone de presente la amistad con el señor Rubén Darío Tamayo Espitia, lo cual hace parte del fuero interno del Procurador, el cual como viene dicho es de carácter subjetivo.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Procurador doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Procurador en cita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos doctor Álvaro Rafael Ruíz Hoyos.


¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto, conforme la motivación.

TERCERO: Disponer su reemplazo por quien le siga en orden numérico, atendiendo a su especialidad.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00349.01
Demandante (s)	ALVARO RAFAEL MONTALVO DIAZ
Demandado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2015.00545.01
Demandante (s)	FERNANDO ALFONSO QUINTERO BOTERO Y OTROS
Demandado (s)	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA Y OTRO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

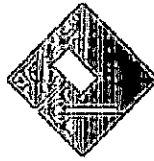
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00482.01
Demandante (s)	GABRIEL DIAZ DE LA OSSA Y OTROS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

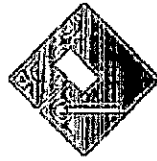
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2016.00012.01
Demandante (s)	HUGO ADOLFO DURANGO DIAZ Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE VALENCIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00580.01
Demandante (s)	MAURICIO DE JESUS PEREZ LONDOÑO
Demandado (s)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario